

"L.

"87. Legalizacion de firma ó firmas, ó bastanteo. Por cada legalizacion ó bastanteo, 10 cs.—"88. Letra de cambio. [Véase Recibo].—"89. Libranza. [Véase Recibo].—"90. Libros "Diario," "Mayor" y "Caja" ó sus equivalentes, con excepcion de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago de timbre. Los particulares, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, sea cual fuere su denominacion ú objeto, y los administradores de bienes propios ó ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, in-

senta en el término de un mes, manda que sufra seis años de presidio. Tomo 3º de mi "Nuevo Código" páj. 257].—"Art. 1073. Será castigado con cuatro años de prision y multa de 200 á 1.000 pesos, el que **conspire** para cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena de éste sea la capital.—"Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.—"Art. 1074. Hay **conspiracion**: siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolucion.—"Art. 1075. Se impondrán cuatro años de prision y multa de 300 á 1.000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.—"Art. 1076. Serán castigados con ocho años de prision y multa de 600 á 2.000 pesos:—"I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres, ó medios de trasporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios:—"II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencia con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.—"Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision:—"III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.—"Art. 1077. Se impondrán doce años de prision y multa de 1.000 á 3.000 pesos:—"I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter, el secreto de una negociacion, ó de una expedicion militar; entregue aquel ó revele éste al enemigo." [La ley 5, tít. 9, Part. 2ª declaró traidor al Consejero del Rey que revelase sus secretos, y la 26, tít. 13, Part. 2ª hizo igual declaracion contra todos los individuos del Pueblo, sin exigir que fuesen **enemigos** aquellos á quienes se hiciera el descubrimiento; pero dice Goyena que parece que debe restringirse á éstos, segun la Ley 1ª, tít. 1, Part. 7ª].—"En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prision.—"II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enagene de otro modo una parte del Territorio Mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembracion:—"III. Al que solicite la intervencion ó el protectorado de una Nacion extranjera, ó que ésta ó algun filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.—"Cuando esa condicion falte, la pena será de ocho años de prision:—"IV. Al que invite á individuos de otra Nacion para que invadan el Territorio Nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasion se verificare.—"En caso contrario la pena será de ocho años.—"Art. 1078. Cuando la revelacion del secreto, ó la entrega de los planos de que se habla en la fraccion primera del artículo anterior, se hagan á una Potencia neutral; se impondrán al delincuente tres años de prision en el primer caso de los dos mencionados en la fraccion citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su

dustral, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en crédito ó en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros. Por cada hoja de papel con sujecion á lo prescrito para libros en la presente ley, 5 cs." [La Resol. de 8 de Enero de 1875 declaró que no quiso la Ley obligar á que se lleven precisamente los libros expresados, sino los necesarios, porque habrá casos en que uno sólo ó dos sean bastantes, siempre que equivalgan á los predichos.—Respecto á **libros del telégrafo**, la Resol. de 16 de Enero de 1875 declaró que por llevar libros **Mayor, Diario y Caja** la Oficina principal, estaban exentos del timbre los demas que servian para el régimen económico de las líneas

empleo.—"Art. 1079. Cuando la entrega de planos ó la revelacion de que hablan los dos artículos anteriores, las haga un particular; se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.—"Art. 1080. Los que en una guerra con otra Nacion, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas; sufrirán como traidores las penas siguientes:—"I. La de muerte, los que sirvan como Generales en tropas regulares, ó como Jefes de bandas ó tropas irregulares:—"II. La de doce años de prision, los que sirvan de Coroneles ó tengan algun mando importante:—"III. La de seis años de prision, los demás Oficiales que no estuvieren comprendidos en la fraccion anterior:—"IV. La de cuatro años de prision los Sargentos y Cabos:—"V. La de dos años de prision los que sirvan voluntariamente como simples Soldados." [Vattel en su "Derecho de gentes," lib. 3, cap. 8, n. 144, dice: "Los tráfugas y los desertores que el vencedor halla entre sus enemigos, se han hecho culpables hacia él, y tiene sin duda el derecho de condenarlos á muerte; pues no se les considera propiamente como enemigos, sino más bien como Ciudadanos pérfidos, *traidores á su patria* y su concierto, con el enemigo no puede hacerles perder esta cualidad, ni sustraerlos á la pena que han merecido." Tomo 3º de mi obra, páj. 18].—"Art. 1081. Serán castigados con la pena de muerte:—"I. El que sirva de espía ó guía al enemigo:—"II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar; ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas, un almacen de municiones ó de víveres, ó alguna embarcacion perteneciente á México:—"III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios:—"IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiracion, rebelion, ó sedicion en el interior, sea cual fuere el pretexto; si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.—"En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nacion.—"Art. 1082. Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya **delito militar**; serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.—"Art. 1083. Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al art. 184." (Inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 573 y 574).—"Art. 1084. Será castigado con la pena de tres años de prision y una multa de 1.000 á 10.000 pesos, el que, verificada la invasion extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo, se establezca un simulacro de Gobierno; ya sea dando su voto, ya concurriendo á Juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.—"Art. 1085. El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comision en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al Gobierno intruso y

entre México y Veracruz.—Vé además adelante, la Resol. de 18 de Enero y Circ. de 4 de Julio y 12 de Setiembre de 1877, la Resol. de 2 de Abril de 1878 y el Acuerdo de 31 de Mayo siguiente].—“**91. Libros de cuentas corrientes.** Quedan sujetos al pago del timbre cuando no se haga uso del “Mayor.”—“**92. Libro de caja de los empeños y de asiento de partidas de empeño,** cada hoja, 5 cs.”—“**93. Libro de avalúos con autorizacion ó sin ella,** cada hoja de papel de tamaño comun, 5 cs.”—“**94. Libros. Los que deben usar los Agentes de negocios y Corredores.** Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en esta ley, 5 cs.”—“**95. Libros de actas ó**

á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la Nacion Mexicana; será castigado con la pena de seis, ocho, diez ó doce años de prision, á juicio del Juez, segun la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.—“**Art. 1086.** El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.—“**Art. 1087.** Las penas señaladas en los dos artículos que preceden, se aplicarán en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo, desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nacion.—“**Art. 1088.** El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervencion ó protectorado extranjeris; será castigado con tres años de prision, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.—“**Art. 1089.** Todo Mexicano que cometa el delito de traicion, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte; quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duracion será igual á la de ésta.—“La suspension é inhabilitacion susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere solo la de destitucion de empleo.—“**Art. 1090.** El Mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los Mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias; será castigado con cuatro años de prision.—“**Art. 1091.** El funcionario que en desempeño de funciones públicas, comprometa la fé ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prision; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas, ó consulares, se duplicará la pena.—“**Art. 1092.** Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nacion con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prision por diez años.—“Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.—“**Art. 1093.** Cuando el extranjero sea de la Nacion con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prision, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.—“**Art. 1094.** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.” (Inserto en la pág. 5 del tomo presente. Por término de esta materia, me parece conveniente manifestar: que conforme á la Ley 3, tít. 2, Part. 7ª puede acusar del delito de traicion cualquier hombre del Pueblo y aun aquellos que tienen prohibicion de acusar otros delitos, como las mujeres y hombres perdidos y de mala fama: que segun la Ley 8, tít. 16, Part. 7ª pueden ser testigos contra tal crimen los infames; y

acuerdos. Las corporaciones, cualquiera que sea su denominacion ú objeto: compañías y cuerpos colegiados exceptuándose los Colegios electorales, tienen obligacion de extender sus actas ó acuerdos en libros que requisitará el Administrador de la Renta del timbre, conforme á las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel de tamaño comun, 5 cs.”—“**96. Libros de actas en que se hacen constar los juicios de conciliacion en los Juzgados.** [Véase *Actas.*]—“**97. Libros. Los que se usan para contabilidad por Colegios particulares, compañías y corporaciones.** En cada hoja de papel de tamaño comun, 5 cs.”—“**98. Libros. Los que lle-**

que la Ley 5, tít. 2, Part. 7ª declaró, que si alguno, teniendo voluntad de cometer la traicion en union de otros, antes de formar la convencion con ellos, la descubriere, deberá perdonársele y recompensarlo; y que si descubre el crimen, despues de hecha la convencion, pero antes de ejecutarse, deberá perdonársele, pero no darle recompensa alguna. (Tomo 3º de mi citado “Nuevo Código,” pág. 20).

“**Art. 3º**” (de la Ley de 6 de Diciembre de 1856). “**Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:—“I.** La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.—“**II.** La rebelion contra las autoridades reconocidas.—“**III.** Atentar á la vida del Supremo Jefe de la Nacion, ó á la de los Ministros de Estado.—“**IV.** Atentar á la vida de cualquiera de los Representantes de la Nacion, en el local de sus sesiones.—“**V.** El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omite, revoque ó altere.—“**VI.** La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del Supremo Magistrado de la Nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.—“**VII.** Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier Ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arcañando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arrear á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.—“**VIII.** Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna Orden Suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.—“**IX.** Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los Ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los Militares, del Cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.—“**X.** Arrogarse el Poder Supremo de la Nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.—“**XI.** La conspiracion, que es el acto de unir algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.—“**XII.** Compli-

ven los Escribanos, Notarios, Jueces, Receptores ú otros del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que por cualquier título ó motivo ejerzan la fé pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios. Para el pago del timbre, véase protocolo ó registro.”—“99. Libros. Los de registro civil serán autorizados sin estipendio alguno por los respectivos Administradores del timbre, quienes en la primera y última hoja de cada libro asentarán bajo su firma la toma de razon, foja relativa del registro que se lleve en la Oficina, fecha de la presentacion, número de fojas que contenga y uso á que se destina, sellan-

cidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la Nacion ó del Gobierno, especialmente si son Empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.” (Vattel [“Derecho de gentes,” Lib. 3º, Cap. XVIII] distinguiendo la guerra civil de la rebelion, se expresa en estos términos: “Es una cuestion frecuentemente agitada saber si el Soberano debe observar las Leyes ordinarias de la guerra con los súbditos rebeldes, que han tomado las armas contra él. Un adulator ó un dominador cruel no ha tenido reparo en decir, que las leyes de la guerra nada tienen que ver con los rebeldes dignos de los últimos suplicios; pero procedamos con reflexion, y discurremos segun los principios incontestables que hemos establecido. Para ver con claridad cuál es la conducta que el Soberano debe guardar con los súbditos rebeldes, comencemos por recordar que todos los derechos del Soberano emanan de los del Estado, ó de la sociedad civil, de los Ciudadanos que le están sometidos, y de la obligacion que tiene de vigilar sobre la salud de la Nacion, de trabajar en su mayor felicidad, y de mantener en ella el órden, la justicia y la paz [lib. 1º, cap. 4º]. En seguida es preciso distinguir la naturaleza y los grados de los diferentes desórdenes, que pueden, además de turbar el Estado, obligar al Soberano á que se arme, ó sustituir la vía de la fuerza á la de la autoridad.—“Llámanse rebeldes todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el caudillo de la sociedad, ya sea que pretendan despojarlo de la autoridad suprema, ya sea que se propongan resistir á sus órdenes en algun negocio particular, y de imponerle condiciones.—“Cuando se forma en el Estado un partido que deja de obedecer al Soberano, y cuenta con bastante poderío para hacerle frente; ó en una República, cuando la Nacion se divide en dos facciones opuestas, y de una y otra parte se viene á las manos; es una guerra civil. Algunos reservan este término á las justas armas que oponen los súbditos al Soberano para distinguir esta resistencia legítima de la rebelion que es una resistencia abierta con injusticia; pero cómo llamarémos á la guerra que se suscita en una República desgarrada por dos fracciones, ó en una monarquía entre dos pretendientes á la corona? El uso apropia el término de guerra civil á toda guerra que se hace á los miembros de una misma sociedad política; y si esto se verifica por una parte en cierto número de Ciudadanos, y por otra el Soberano y los que lo obedecen, basta que los descontentos tengan alguna razon para tomar las armas para que este desórden se llame guerra civil, y no rebelion, pues la calificacion última se dá solo á un levantamiento contra la autoridad legítima, destituido de toda apariencia de justicia. Verdad es que el Príncipe no se descuida en llamar rebeldes á todos los súbditos que le resisten abiertamente; pero cuando éstos llegan á ser bastante fuertes para hacerle frente y para obligarle á que les haga la guerra en regla, es

do, además, cada hoja.”—“100. Libros. Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del Registro civil.”—“101. Libros. Los que se usan para la contabilidad y para otras operaciones en las Oficinas de la Federacion y de los Estados, incluidas las Municipalidades. Exentos del pago del timbre.”—“102. Libros. Los de acuerdos, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados, quedan exentos del timbre.”—“103. Libros del registro público.

necesario acomodarse á sufrir la palabra de guerra civil.—“No es mi ánimo pesar las razones que pueden fundar y justificar la guerra civil, y en el cap. 4 del libro I hemos tratado de los casos en los cuales los súbditos pueden resistir al Soberano; pero dejando aparte la justicia de la causa, nos resta el considerar las máximas que deben observarse en la guerra civil, para ver si el Soberano está obligado á observar en ella las leyes comunes de la guerra.—“La guerra civil rompe los vínculos de la sociedad y del Gobierno, ó por lo menos suspende la fuerza ó el efecto de ellos, dá origen en la Nacion á dos partidos independientes, que se miran como enemigos, y no reconocen ningun Juez comun; y es absolutamente preciso que estos dos partidos se consideren como formando en adelante, á lo menos por cierto tiempo, dos cuerpos separados ó dos pueblos diferentes, sin que existan menos divididos, porque el uno de los dos haya obrado mal en romper la unidad del Estado y resistir á la autoridad legítima. Por otra parte, ¿quién será su Juez? ¿quién pronunciará de parte de quién se halla la sinrazon y la injusticia? Ninguno de los dos partidos tiene superior sobre la tierra, y están en el caso de dos Naciones que entran en contestacion, y que no pudiendo convenirse recurren á las armas.—“Esto supuesto, es evidente que las leyes comunes de la guerra aquellas máximas de humanidad, de moderacion, de intencion sana, y de probidad que tenemos manifestadas, deben observarse por una y otra parte en las guerras civiles. Las mismas razones que fundan su obligacion de Estado á Estado, las hacen otro tanto mas necesarias en los casos desastrosos, en que dos partidos obstinados desgarran su patria comun. Si el Soberano se cree con derecho de hacer ahorcar á los prisioneros como á rebeldes, el partido opuesto usará de represalia: y si no observa religiosamente las capitulaciones y todos los convenios hechos con sus enemigos dejarán de fiarse en su palabra; si incendia, si devasta, harán ellos otro tanto y la guerra se hará cruel, terrible y siempre más funesta á la Nacion. Harto conocidos son los vergonzosos y bárbaros excesos del duque de Montpensier contra los reformados de Francia, el cual entregaba los hombres al verdugo y las mujeres á la brutalidad de sus oficiales. ¿Qué sucedió con esto? Que los reformados se agriaron, sacaron venganza de tan bárbaros tratamientos, y la guerra ya cruel á título de guerra civil y de religion, se hizo todavía más horrorosa. ¿Quién leerá sin estremecerse las crueldades feroces del baron Des-Adrest? Tan pronto católico como protestante se distinguió por sus furors en entrambos partidos. En fin, fué preciso desprenderse de las pretensiones de Juez contra unas gentes, que sabian sostenerse con las armas en la mano, y tratarlos no como criminales, sino como enemigos y hasta las tropas se resistieron muchas veces á servir en una guerra en que el Príncipe los exponia á crueles represalias; pues oficiales llenos de honor, y decididos á derramar su sangre por su servicio con las armas en la mano, no se creyeron obligados á exponerse á una muerte ignominiosa. Siempre que un partido numeroso se cree con derecho de resistir al Soberano, y se vé en estado de venir á las manos, la guerra,

Se les fijará en cada hoja de papel de tamaño comun á medida que se vaya usando el libro, y á expensas del interesado, cancelándose con el sello de la Oficina, una estampilla de 50 cs."—**"104. Licencia para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas en ellos, para venta de prendas, para diversiones públicas, ú otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales. En cada hoja de papel de tamaño comun, 5 cs."**—**"105. Loterías.** Las Administraciones de las establecidas y que se establecieron en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, invertirán en estampillas para documentos y libros: por cada cien

debe hacerse entre ellos como entre dos Naciones diferentes, y deben respetar los medios de prevenir sus excesos, de restablecer la paz.—"Cuando el Soberano ha vencido al partido contrario, cuando lo ha reducido á sostenerse y á pedir la paz, puede exceptuar de la amnistía á los autores de las turbulencias y á los cabezas de partido, juzgarlos segun las leyes y castigarlos si se les encuentra culpables. Puede sobre todo conducirse así cuando en las conmociones se trata menos de los intereses de los pueblos, que de las miras particulares de algunos grandes, y merecen mas bien el nombre de *motin* que de *guerra civil*. Este fué el caso del malhadado duque de Montmorency, el cual tomó las armas contra el Rey en favor del duque de Orleans, pero vencido y hecho prisionero en la batalla de Castelnaudary, perdió la vida en un cadalso por sentencia del Parlamento de Tolosa; y si se le compadeció generalmente por los hombres de bien, fué porque se le consideró menos como rebelde al Rey, que como opuesto al excesivo poderío de un Ministro imperioso; y porque sus virtudes heroicas correspondian á la pureza de sus intenciones.—"Cuando los súbditos toman las armas sin dejar de reconocer al Soberano para hacer se les reparen los agravios que se les han hecho, hay dos razones para observar con ellos las leyes comunes de la guerra: 1ª, el temor de hacer la guerra civil más cruel y más funesta por las represalias, que, segun lo hemos observado, ponga el partido sedicioso á las severidades del Príncipe: 2ª, el riesgo de cometer grandes injusticias, acelerándose á castigar á los que se trata de rebeldes. El fuego de la discordia y de la guerra civil no es favorable á los actos de una justicia pura y simple; es preciso aguardar tiempos más tranquilos: y por lo mismo obrará sabiamente el Príncipe en conservar sus prisioneros, hasta que restablecida la calma, se halle en estado de hacerlos juzgar segun las leyes.—"Por lo que toca á otros efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas (cap. 12 de este libro) y principalmente de las cosas tomadas en la guerra, no pueden tener pretensiones á ellos los súbditos que se arman contra su Soberano, sin por eso dejar de reconocerle; pues solo el botín y los bienes muebles cojidos por el enemigo se estiman perdidos para los propietarios, en razon de la dificultad para reconocerlos, y á causa de los inconvenientes sin número que nacerian de su reivindicacion: todo lo cual se arregla por lo ordinario en el edicto de pacificacion ó de amnistia.—"Pero cuando la Nacion se divide en dos partidos absolutamente independientes que no conocen ningun superior comun, el Estado se halla disuelto, y la guerra entre los dos incide bajo todos respectos en el caso de una guerra pública entre dos Naciones diferentes. Si una República llega á verse dilacerada por dos fracciones, cada una de las cuales pretenda formar el cuerpo del Estado, ó que un Reino se divida entre dos pretendientes á la corona, la Nacion está dividida en dos partidos, que se tratarán recíprocamente de rebeldes. En este caso hay dos cuerpos, que se dicen independientes, y no tienen Juez (§ 293), y deciden su contienda por las armas, como harian dos Naciones diferentes. La obligacion de observar entre sí las leyes comunes de la

pesos, y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes despues de cada sorteo, en las Oficinas respectivas de la renta del timbre, 3 cs."—"En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que el Empleado del timbre las cancele debidamente."

"M.

"106. Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparan en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban

guerra es pues absoluta é indispensable para entrambos partidos, y la misma que la ley natural impone á todas las Naciones de Estado á Estado.—"Las Naciones extranjeras no deben mezclarse en el gobierno interior de un Estado independiente (lib. 2, § 54 y sig.), pues no toca á ellas el ser Jueces entre los Ciudadanos, á quienes incita y dá armas la discordia, ni entre el Príncipe y los súbditos; y tanto un partido como el otro les son igualmente extraños, é igualmente independientes de su autoridad: bien es verdad que pueden interponer sus buenos oficios para que la paz se restablezca, y la ley natural las invita á hacerlo (lib. 2, cap. 1). Pero si sus cuidados son infructuosos, las que no están ligadas por ningun tratado, pueden sin duda manifestar su juicio por su propia conducta sobre el mérito de la causa, y asistir al partido que les parezca tener la razon por su parte, en caso que este partido implore su asistencia, ó la acepte, y pueden como libres que son, tomar parte en la contienda de una Nacion que entra en guerra con otra, si la encuentran justa. En cuanto á los aliados de un Estado, presa de una guerra civil, encontrarán en la naturaleza de sus obligaciones combinadas con las circunstancias, la regla de la conducta que deben observar." (Tomó 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 128 á 133).—Consignada ya esta importante doctrina, veamos cuales son las prescripciones del **Código penal de 7 de Diciembre de 1871 sobre rebelion**:—"Art. 1095. Son reos de rebelion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:—"I. Para variar la forma de gobierno de la Nacion:—"II. Para abolir ó reformar su constitucion política:—"III. Para impedir la eleccion de alguno de los Supremos Poderes, la reunion de la Suprema Corte de Justicia ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:—"IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:—"V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno, el todo ó una parte de la República ó algun cuerpo de tropas:—"VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usarpárselas.—"Art. 1096. La invitacion formal directa y seria para la rebelion, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 50 á 300 pesos.—"Art. 1097. A los que conspiren para hacer una rebelion, se les impondrá la pena de un año de reclusion y multa de 100 á 1000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.—"Art. 1098. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelion sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusion y multa de 100 á 1,500 pesos.—"Art. 1099. Serán castigados con un año de reclusion y multa de 25 á 500 pesos el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, á otras que le sean útiles.—"Art. 1100. Será castigado con dos años de reclusion y multa de 100 á 1000 pesos, el que proporcione volunta-

por un Médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampilla ó estampillas segun el valor del precio de venta, en estos términos:—"Cuando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos, 1 c."—"Cuando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos ó por fracción menor de esta suma, 1 c." [Vé la Resol. de 6 de Junio de 1878, adelante].—"107. Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho. En cada hoja de papel de tamaño comun, 5 cs."—"Cuando sólo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones, no llevarán estampilla."—"108. Me-

riamente á los rebeldes, víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.—"Art. 1101. Se impondrán tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos:—"I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios;—"II. Al funcionario público, que teniendo por razon de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste ó entregue aquel á los rebeldes.—"Art. 1102. Los que cometan el delito de rebelion serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusion de sangre:—"I. Con seis años de reclusion, los directores, los Jefes y cándidos de los rebeldes;—"II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos;—"III. Con cuatro años, los Oficiales de Capitan abajo;—"IV. Con tres, los Cabos y Sargentos;—"V. Con un año, la clase de tropa.—"Art. 1103. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusion de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas detalladas en el artículo anterior, y un tercio si hubiere efusion de sangre.—"Art. 1104. El hecho de admitir filibusteros en sus filas los Jefes de una rebelion se tendrá como circunstancia agravante de 4ª clase de la pena señalada en la frac. 1ª del art. 1102. Pero si además hubiere efusion de sangre, la pena será de diez años de reclusion.—"Art. 1105. Se tendrá como circunstancia agravante de 2ª clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.—"Art. 1106. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecucion para hacerlas triunfar, alguno de los medios enumerados en el art. 1098; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelion correspondan segun las reglas de acumulacion. Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo; se tendrá esta circunstancia como agravante de 4ª clase de la rebelion.—"Art. 1107. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.—"Art. 1108. Los rebeldes que despues del combate diere muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditacion y ventaja.—"Art. 1109. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiarlo.—"Art. 1110. El que por medio de telégramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía, ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los Ciudadanos á rebelarse; será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.—"Art. 1111. Para la aplicacion de las penas, en caso de rebelion, se tendrán como autores principales: á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetracion en los términos expresados en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 7ª del artículo 49. Los demás serán castigados como cóm-

morial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante cualquiera autoridad, funcionario ó Jefe de Oficina. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs." [Vé adelante la Orden de 22 de Diciembre de 1876 y sobre ocurso del Abogado de la Beneficencia pública, la Circ. de 13 de Febrero de 1878].—"109. Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó Jefe de la Oficina que lo reciba. En cada hoja de papel de tamaño comun, 5 cs." [Vé adelante la Resol. de 26 de Enero de 1877].

plices, no obstante lo prevenido en las fracciones 4ª, 5ª y 6ª del citado artículo." (Este está inserto en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 380 á 382).—"Art. 1112. En el caso de que la rebelion no hubiese llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como Jefes, se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.—"Art. 1113. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesion que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.—"Art. 1114. Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los arts. 207 á 216; pero la pena de reclusion, se convertirá en prision." (Los cit. arts. están insertos en las ant. pájs. 114 y 115).—"Art. 1115. En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde. Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.—"Art. 1116. Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro de los plazos señalados en las intimaciones ó antes de que éstas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueron Jefes ó directores de la rebelion. Los que lo sean, sufrirán la 4ª parte de la pena señalada en el art. 1102.—"Art. 1117. Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos; pero en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de 4ª clase, para los que figuren en la rebelion como simples Soldados.—"Art. 1118. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años.—"Art. 1119. El que sirva un empleo, cargo ó comision en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusion, si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el art. 1055. Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene." (Los citados arts. están insertos en la ant. pág. 144).—"Art. 1120. La calidad de extranjero en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de 4ª clase; y en vez de la pena de reclusion, se impondrá la de prision.—"Art. 1121. Cuando en la rebelion intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.—"Art. 1122. Cuando ya declarada una guerra con otra Nacion, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomentare una rebelion con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó éste sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, frac. 4ª" (Esta puede verse en la ant. pág. 143

"N.

"110. Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ú otro emolumento ó pension, exceptuándose la clase militar en servicio activo. En cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza. [Véase Recibo.]"—[Sueldos militares y cantidades á cuenta ministradas á Pagadores civiles y militares. La Circ. de la Tesorería general de 20 de Mayo de 1875, previno á los Jefes de Hacienda que no exigieran timbre en los pagos de asignaciones militares ni en los abonos referidos.—Vé adelante la Circ. de 10 de Marzo de 1878 sobre cancelacion de

y sobre el delito de desercion con el de rebelion cometido por Jefes y Oficiales del Ejército, vé los arts. 74 y 75 de la Ley de 12 de Febrero de 1857 en las pájs. 812 á 815 del tomo 1º de estos "Apuntes".—Atentado contra la vida del Jefe supremo ó de los Representantes de la Nacion ó de los Ministros de Estado. La penalidad por este delito la expresan los arts. 913 á 915, 917 y 918 del Código penal, insertos en las pájs. 640 á 642 del tomo 1º de estos "Apuntes."—Alzamiento sedicioso, asonada, alboroto público, tumulto. En las pájs. 534 á 556 del mismo tomo 1º me ocupé ya de la asonada, motin, tumulto y sedicion ordinarios, precisando sus diferencias, y en las pájs. 557 á 560 del propio tomo inserté los arts. 919 á 922, 925 y 928 sobre penas de la asonada, motin ó tumulto, copiando aquellos del primer proyecto del citado Código, pero como sustancialmente dicen lo mismo que los que se registran en el texto del mismo Código publicado ya como Ley, difieren en la redaccion, me veo precisado á transcribir éstos, que dicen así:—**"Asonada ó motin.—Tumulto.—Art. 919.** Se dá el nombre de asonada ó motin, á la reunion tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traicion, el de rebelion, ni el de sedicion.—**Art. 920.** La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho dias á once meses, ó solo con una de estas penas, á juicio del Juez, segun la gravedad del caso.—**Art. 921.** Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion.—**Art. 922.** Cuando una reunion pública de tres ó más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes con gritos, riñas ú otros desórdenes; serán castigados los delinquentes con arresto menor y multa de primera clase ó con una sola de estas penas, á juicio del Juez.—**Delitos contra la industria ó comercio ó contra la libertad en los remates públicos.—Art. 925.** Se impondrán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.—**Art. 928.** Los que formen un motin, tumulto ó riña con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores, vendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto ó dos años de prision. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores." Vé por fin, la frac. 1ª del art. 46 inserta en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 272 á 276.—En el repetido tomo 1º de la misma obra, pájs. 561 y 562 copié del indicado proyecto los arts. 1123 á 1126, que como sufrieron alguna alteracion en el texto publicado como Ley, necesito insertar aquí éste, que es como sigue:—**Sedicion.—Art. 1123.**

estampillas en nóminas de haberes.—**Nóminas, pólizas, recibos de la Tesorería general ó admisibles en ésta ó en Oficinas de su dependencia.** La Orden de 6 de Enero de 1875, circulada en el dia siguiente por la Tesorería general, le mandó observar las reglas siguientes:—**1ª** Se usará de la estampilla correspondiente á la cantidad que se verse en todo recibo que deba servir á esa Oficina de comprobante definitivo, y siempre que despues de admitirlo, no sea necesario agregarle nómina, distribucion ú otro documento análogo.—**2ª** Se usará tambien de la estampilla en toda póliza que esté en el mismo caso del anterior.—**3ª** Tambien deberá llevar la estampilla conforme á la cantidad que contenga, la nómi-

Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:—**I.** De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley, ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en la fraccion III del artículo 1095." [Inserto en la ant. páj. 149].—**II y Art. 1124.** [Están concebidos en los mismos términos en que aparecen en las citadas pájs. 561 y 562].—**1125.** La sedicion se castigará:—**I.** Con tres años de reclusion, si se hiciere uso de armas;—**II.** Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.—**Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusion.**"—**Art. 1126.** [En los términos en que se vé en la citada páj. 562].—Por fin, del tumulto, motin, sedicion y alborotos puramente militares, vé en el repetido tomo 1º las pájs. 534 y 562 á 597.—**Quebrantamiento de destierro, confinacion ó extrañamiento.** Sobre las penas por estos delitos, vé en la páj. 6ª del presente tomo, los arts. 939, 940, 941, 942, 945 y 946 del Código penal.—**Arrogacion el Poder Supremo, el de Estados ó Territorio de Baja California, ó el de los Partidos y Municipalidades.** Vé lo expuesto sobre rebelion y los arts. 758 á 763 (insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 784 y 785), sobre usurpacion de funciones públicas.—**Conspiracion.** Sobre la relativa á traicion, vé en las ant. pájs. 142 y 143, los arts. 1073 y 1074, 1081, frac. IV, arts. 1082 y 1083: sobre la que tiene por objeto la rebelion, vé en la ant. páj. 143 los arts. 1097 y 1098; y sobre la relativa á sedicion, véase asimismo el art. 1124 en esta página.—Consúltense, por fin en los índices las citas de la palabra CONSPIRACION.—**Complicidad en los delitos expresados.** Respecto á la misma, vé en las ant. pájs. 86 á 89, los arts. 219 á 223, sobre aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.

211. Procedimiento judicial en la 1ª Instancia de los juicios por delitos contra la Nacion, el orden y la paz. (TRAICION, REBELION, SEDICION, etc.).—La Ley de 6 de Diciembre de 1856, cuyos tres primeros artículos han quedado ya insertos y anotados, [ant. pájs. 127 y sigs.], continúa en estos términos sus prescripciones sobre los

"**Procedimientos.—Art. 4º** Luego que el Juez de Distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, hará fijar edictos, que se insertarán en los periódicos, llamando ante su Tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la Justicia de la Nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los compren-

na, distribución ú otro documento de igual naturaleza.—“4ª No deberá llevar estampilla la póliza que produzca distribución ó nómina, porque estos últimos documentos deberán llevarla conforme á la regla anterior, y la Ley no ha querido que se haga doble pago en los documentos.—“5ª No deberá exigirse la estampilla en los recibos ó pólizas parciales que los Pagadores ó Habilitados perciban á cuenta de sus presupuestos mensuales, ya porque dichos recibos se totalizan á fin de mes, y se devuelven cuando se extiende la póliza total y se rinde la distribución que llevará las estampillas, ya porque la Tesorería ú otra Oficina pagadora, quedan garantizadas, exigiendo que el recibo ó póliza se extienda en el papel sellado de la misma Oficina,

didos en el artículo primero de esta Ley.” (La exigencia del **conocimiento oficial**, cuando en el fuero comun basta **cualquier noticia privada** para que el Juez proceda en caso de delito público, la hece constar con repetición en las pájs. 555 y 819 del tomo 2º de estos “Apuntes,” y en la 217 del tomo 3º de la misma obra.—**Deberá actuarse en casos urgentes aun en días y horas extraordinarios**, pues que, además de las Disposiciones insertas ya en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 752 y 753, la misma Ley de 6 de Diciembre de 1856, de que me estoy ocupando, hace esta prevención: “**Art. 38.** Los Jueces y Tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, **actuarán en estas causas en días feriados y de noche**, en todos los casos que no admitan demora.”—Por lo que hace á los edictos, hé aquí los términos en que se formuló el en que emplace á varios Jefes reaccionarios:—“Juzgado de Distrito de México (Distrito federal).—“En la causa que se instruye al Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo por arrogación del Poder Supremo de la República, trabajos contra la independencia y seguridad de la Nación y otras responsabilidades contraídas durante el tiempo que funjió como Ministro del llamado “Gobierno reaccionario,” el Ciudadano Juez propietario, Lic. Blas José Gutierrez, ha mandado se cite y emplace á D. José María Hidalgo, D. Miguel Miramon, D. Leonardo Márquez, etc.” [Aquí los nombres y apellidos de los demás reos], “para que dentro de noventa días se presenten ante este Juzgado” (que era el único de Distrito), “sometiéndose á la Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 4º de la Ley de 6 de Diciembre de 1856, apercibidos del perjuicio que él marca, si no comparecieron.—“Y en cumplimiento de lo mandado por el predicho Ciudadano Juez, se publica el presente, para los fines indicados.—México, Octubre 13 de 1861.—Lic. Nestor Montes, Secretario.” (Tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 139).—La presentación ó ausencia de los emplazados no influirá en nada respecto de las primeras diligencias, que sin pérdida de tiempo se practicarán en los términos que adelante veremos).

“**Art. 5º** Los que hayan sido cogidos **infraganti** delito, serán puestos inmediatamente en **absoluta incomunicación** á disposición del Juez de Distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (exceptos los casos en que por esta Ley se previene que á la imposición de la pena preceda solamente la información sobre identidad de las personas).—“**Art. 6º** La excepción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al Jefe militar de una sedición á mano armada, á los Militares que se pasen al enemigo, de Capitan arriba, y á los Paisanos ó Militares que, después de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito.” (Por el art. 54 de esta Ley se mandó que á los reos predichos se les aplicara la pena del último suplicio, previa la información de identidad que debía practicar el Jefe militar respectivo; pero sobre que la parte penal de la misma Ley ha sido reemplazada por la preinserta del Código penal (ant. pájs. 149 á 152), la Ley de 1º de Diciembre de

cuyo requisito bastará para comprobar la entrega en cualquier caso; y—“6ª Los recibos, pólizas ó distribuciones de las cantidades que hayan de emplearse en **gastos de oficio**, no deberán llevar estampilla, porque siendo dichos gastos en beneficio del Gobierno, sería impropio que éste se pagara á sí mismo.”—La Orden de 4 de Febrero de 1875, circulada por la Tesorería general en 11 del mismo mes, aclarando la preinserta prevención 3ª dijo: que los documentos á que ésta se contrajo, “debían tener tantas estampillas, cuantos individuos fuesen los que figuraran en aquellos, pues el documento equivalía al recibo que cada uno estaba obligado á otorgar,” lo

1871, por la que el Congreso acordó facultades extraordinarias por un período limitado al Presidente, C. Benito Juárez, modificando el art. 8º de la Ley de 17 de Enero de 1870 (expedida con igual objeto) y la Ley de 6 de Diciembre de 1856 (de que me estoy ocupando), hizo estas declaraciones: “**Art. 1º.**... se modifica el artículo 8º de la Ley de 17 de Enero de 1870 de la manera siguiente: “Desde el momento en que un Militar empieza á obrar con las armas en la mano, rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un Paisano, obrando del mismo modo, comete exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser político” (lo que es una verdadera ficción) “y entra en la esfera de comun.—“**Art. 2º** El Jefe militar de una sedición á mano armada y los Militares en servicio activo, de Sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada Ley de 17 de Enero de 1870; del mismo modo se juzgará á los Militares que no estén en servicio, y á los Paisanos, que habiendo hecho armas contra el Gobierno reincidan en el mismo delito. Se declara vigente la Ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus artículos 6º y 54 y la excepción que establece el artículo 5º.”—Al presente no pueden subsistir las Leyes de 1870 y 1871 precitadas, porque fueron de circunstancias transitorias y por lo mismo habrá necesidad de sujetarse á la Constitución federal que no consiente juicio criminal sin las garantías que otorgan sus artículos 13 y 20 con los que pugnan el 5º y 6º de la Ley que anoto.—Sobre **incomunicación**, vé las citas de esta voz en los índices de los tomos 2º y 3º de esta obra).

“**Art. 7º** Si los delitos especificados en esta Ley se cometen en los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces Letrados de los Estados y Territorios” [del de Baja California, pues no hay ya otro], “ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria información del hecho, dando aviso inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, para que determine lo más conveniente, debiendo entretanto continuar dichos Jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.”

“**Art. 8º** Para castigar los delitos expresados, el Juez que tome conocimiento de la causa, **formará la averiguación de los hechos en el término de sesenta horas**, examinando testigos, y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.”

“**Art. 9º**” [Incomunicación previa á la declaración del procesado y término para tomar ésta]. Está inserto en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pág. 826.—Vé en los índices de los tomos 2º y 3º de esta obra las citas de las voces INCOMUNICACION, DECLARACION PREPARATORIA Y PRIMERAS DILIGENCIAS.

“**Art. 10.** Tomada á los reos su declaración preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaración del acusado, se ca-

que con efecto aun se practica.—Sobre la manera de cancelar las estampillas de las nóminas de las Clases pasivas civiles ó militares y las estampillas de las nóminas del Depósito de Jefes y Oficiales, vé adelante la Resol. de 17 de Abril y el Acuerdo de 30 de Julio de 1878].—“**111. Nota ó apunte de venta ó de contrato por la enajenacion de efectos, acciones, bonos, préstamos de oro y plata, otorgados por casas de comercio ó compañías, en cada uno, 50 cs.**”

“O.

“**112. Obligacion privada de pago.** [Véase Recibo.]” —“**113. Ocurso.** [Véase Memorial].

rearán aquellos con éste.”—“**Art. 11.** Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que también se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias pueden contribuir para que vengan en conocimiento de sus personas y pongan las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demás que convenga en los términos de esta ley.” (Vé las citas de las voces CAREOS, CONFRONTACIONES, RATIFICACIONES Y PRIMERAS DILIGENCIAS en los índices de los tomos anteriores).—“**Art. 12.** Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse **dentro de sesenta horas**, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el Juez para terminarlas, de **otras veinticuatro horas.**”

“**Art. 13.**” (Confesion con cargos). Está inserto en el núm. 201 (ant. páj. 65), en donde traté de la predicha confesion. Vé en los mencionados índices las citas de la voz CONFESION CON CARGOS.

“**Art. 37.** Solo es admisible la **recusacion** en el plenario.” (Como el Sumario termina con la confesion con cargos, he creído que aquí es conveniente insertar el artículo 37. Vé en los índices de los tres tomos anteriores las citas de las voces RECUSACIONES, SUMARIO, PLENARIO).

“**Art. 14.**” (Nombramiento de Defensor). Está inserto en la páj. 502 del tomo 2º de estos “Apuntes.”—Sobre el mismo y sus correspondientes formularios, vé las citas de la voz DEFENSOR, en los mencionados índices, especialmente en el del tomo 3º

“**Art. 15.** En el mismo dia que se nombre el Defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.”—“**Art. 16.** Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el Defensor **dentro de las veinticuatro horas** siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene **prueba** que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las **defensas** de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al Defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de **tres dias.**” (Vé en los repetidos índices las citas de las voces DEFENSA, DEFENSORES y lo expuesto en las pájs 73 y sigs. del tomo presente, sobre “plenario en causas no sujetas al Jurado).

“**Art. 17.** Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene **pruebas** que rendir, se le concederán **tres dias** precisos y perentorios para que las promueva, y el Juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios **podrá pasar de ocho dias.** Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad que se exigirá de oficio.” (Vé en los índices de esta obra las citas conducentes de las voces DEFENSORES, PLENARIO, PRUEBA).

“P.

“**114. Pagaré.** [Véase Recibo y Venta á plazo.]” —“**115. Pase.** En cada uno de los que se expidan resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente, 1 c.” —“**116. Patente de privilegio** concedido á particular, empresa, compañía ó corporacion: se extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampillas la cuota de 20 pesos.” —“**117. Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura,** 8 pesos.” —“**118. Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje,** con porte que no exceda de cincuenta toneladas, 50 cs.”

“**Art. 18.** Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al Defensor **tres dias** para que tome apuntes y prepare su **defensa**, la cual hará por escrito ó verbalmente al **cuarto dia.**” —“**Art. 19.** En el caso de que no se haya de recibir prueba, al **tercer dia,** despues de aquel en que el Defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso **hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo,** que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el Juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.” —“**Art. 20.** Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso, y si se hiciere de palabra, puede el Defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.” (Vé en los expresados índices las citas de las voces DEFENSORES, DEFENSA y en el tomo presente el núm. 203 sobre **vista de la causa,** ant. pájs. 74 y 75).

“**Arts. 21 á 23.**” [Término para pronunciar sentencia aun en causas instruidas por Jueces territoriales ú ordinarios y copia de ella á éstos para que la notifiquen]. Están insertos en el núm. 204 del tomo presente, [ant. pájs. 75 y 76], en donde traté del **término para pronunciar el fallo y fórmula de este.**

212. **Términos en general: cuándo podrán prorogarse.**—“**Art. 36.**” [De la misma Ley de 6 de Diciembre de 1856]. “Los términos que se fijan en esta Ley son **improrogables,** á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial, á juicio del Juez ó Tribunal, determinándose por los mismos la próroga, por el término muy indispensable.”

213. **Instancias 2ª y 3ª en los propios juicios.** Vé los núms. 206 y 207 del tomo presente, en donde traté de las mismas instancias en los juicios que no son de la competencia del Jurado [ants. pájs. 81 y sigs.], y en donde están insertos los **Arts. 24 á 32** relativos á la 2ª Instancia, y el **Art. 34** sobre la Instancia 3ª.—Sobre **otros recursos,** vé el núm. 208, pájs. 85 y 86.

214. **Sentencias que causan ejecutoria en los juicios repetidos y cómo se ejecutaran.** Respecto á lo primero, vé los **Arts. 33 y 35** de la Ley de 6 de Diciembre de 1856 de que me estoy ocupando, en el núm. 195 [ant. páj. 44] y en cuanto á lo segundo, vé los núms. 194 á 197, [ant. páj. 42 y sigs.], y en los índices de los antecedentes tomos las voces EJECUTORIA Y EJECUCION DE SENTENCIA.

215. **Penalidad.** De esta se ocuparon los **Arts. 39 á 55** de la misma Ley; pero es inútil la insercion de los mismos, porque ya en la ant. páj. 141 hemos visto, que el Código penal los ha alterado notablemente, y que éste es el que rige en la actualidad.

216. **Disposiciones generales** [de la repetida Ley de 6 de Diciembre de 1856].—“**Art. 56.** Por sola la **notoriedad pública** y auténtica